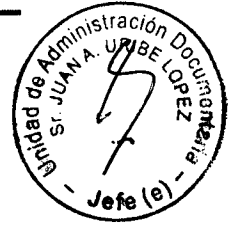




Ica, **15 OCT. 2014**



VISTO, el Informe Legal Nº 0046 -2014-GORE-ICA-GGR-AL-CVE, respecto a la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación interpuesta por **LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI**, contra el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Lucila Elena Espinoza Tarqui, interpone queja por defecto de tramitación incurrida en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº0189-2014, de fecha 28 de Enero de 2014, emitida por la Dirección Regional Educación Ica.

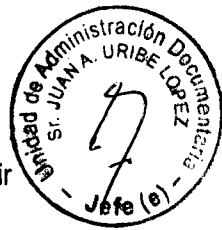
Que, la queja es un medio excepcional de naturaleza procedimental, cuya finalidad es subsanar los errores de tramitación incurridos en el procedimiento administrativo. Es un remedio procesal, mediante el cual se busca corregir las actuaciones de la administración que afecten de manera indebida al administrado y así poder reencauzar el procedimiento.

Que, la Sra. Lucila Elena Espinoza Tarqui, interpone Queja Administrativa contra el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por defecto de tramitación y paralización por no respetar los plazos establecidos por Ley al no resolver su expediente administrativo que fuese remitido a la Oficina Regional de Asesoría Legal con Registro Nº 011681 de fecha 06/03/2014 referido a su recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional Nº0189-2014 de la Dirección Regional Educación Ica, que en el artículo 3º (...) integra a los miembros del directorio del sub comité del Fondo de Asistencia y Estimulo (SUB CAFAE) como representante del SITASE a la Sra. Elizabeth Aleida Muñoz Matta oficinista II – I.E. "Micaela Puyucawa" La Tinguiña.

Que, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, solicitó al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, su descargo y lo que estime conveniente respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación, en atención a lo señalado en el Artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444, con la finalidad de poder resolver la queja presentada.

Que, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 006-2014-ORAJ, de fecha 29 de Setiembre del 2014, absuelve la queja presentada, indicando que el trámite de la apelación presentada por la administrada ya ha sido materia de opinión por parte de esa Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 0804-2014-ORAJ de fecha 23 de Setiembre de 2014, dando origen a la Resolución Gerencial Regional Nº 149-2014-GORE-ICA/GRDE, declarándose IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº0189-2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, por extemporáneo, en virtud del incumplimiento del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley Nº 27444, correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Económico (por inhibición del Gerente de Desarrollo Social por haber emitido pronunciamiento en primera instancia) ser la Gerencia competente para resolver el recurso interpuesto como segunda y última instancia administrativa; además agrega, que la demora en la tramitación del expediente administrativo se debe principalmente a la recargada carga laboral que tiene esa Oficina de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento del Gobierno Regional de Ica, y como bien se ha señalado en informes anteriores se viene priorizando la atención de los expedientes de contrataciones, toda vez que estos tienen plazos reducidos prescritos por Ley, cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad para la entidad y su resolución fuera del término puede ser favorable a los contratistas en perjuicio de la institución; además de los recursos administrativos provenientes de las diversas Direcciones Regionales que forman parte del Gobierno Regional de Ica, de los convenios y documentos de gestión, absolviendo las consultas que formulen las Gerencias Regionales del Gobierno regional,





traduciéndose en una recargada carga administrativa procedimental, que les imposibilita poder cumplir con los plazos previstos por Ley;

Que, la administrada presenta su queja administrativa por defecto de tramitación con fecha 25/09/2014 y señala que no se ha tramitado la resolución del recurso de apelación, invocando el art. 158 de la precitada Ley, ya que el mencionado recurso fue elevado a dicha oficina con fecha 06/03/2014.

Que, en ese sentido, sobre la queja presentada por la señora Lucila Elena Espinoza Tarqui, precisa que no es un recurso impugnatorio ya que, de la lectura de la Ley N° 27444 en su artículo 207°, tenemos que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión, mientras que el Artículo 158 referente a la queja por defecto de tramitación, inciso 158.1, nos indica que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden señalar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La Naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnatorios o recursos, como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una Resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera", en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

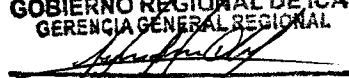
Que, en ese orden de ideas cabe señalar que si bien la administrada presenta su queja con fecha 25 de Setiembre del 2014, ésta, ya se habría resuelto mediante Informe Legal N° 0804-2014-ORAJ de fecha 23 de Setiembre de 2014, dando origen a la Resolución Gerencial Regional N° 149-2014-GORE-ICA/GRDE; que según lo dispuesto por el artículo 158°, numeral 1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva" por lo que considerando que el tramite materia de la queja ha concluido con la emisión de la Resolución de la Gerencia Regional N°149-2014-GORE-ICA/GRDE, la queja por defecto de tramitación resulta improcedente, al haber sido emitida en la instancia respectiva, la misma que al haber quedado consentida, ha dado por agotada la vía administrativa.

Estando al Informe Legal N° 0046 -2014-GORE-ICA-GGR-AL-CVE, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; del Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2014-GORE-ICA/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0092-2011-GORE-ICA/PR que delega facultades al Gerente General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesta por **LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI**, contra el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ABOC. JOSÉ ALEJANDRO GIRADO OLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL